



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para los emplazados, toda vez que el abogado designado para este fin, presentó excusa fundada en 7 procesos vigentes en los que él funge como apoderado de oficio.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado César Augusto Gómez Cardona identificado con c.c. 1053822516, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

*Julio 30 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00587**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda divisoria que promueve los señores **César Augusto y Claudia Rodríguez Galvis**, en contra del señor **Túlio César Rodríguez Hurtado y otros**, se dispone relevar al abogado Álvaro German Marín Noreña, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de las personas emplazadas, al profesional del derecho Dr. **César Augusto Gómez Cardona**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico [cesar16cess@gmail.com](mailto:cesar16cess@gmail.com), a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de 3 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 12 de febrero del año en curso, conjuntamente se dictó la orden de apremio, se accedió al emplazamiento de los señores Jhon Fredy Rivera González y Luz Estella Jaramillo García, en su calidad de codemandados en el presente asunto, de conformidad al Art. 108 del C.G.P., y allegada la publicación correspondiente, el día 16 de marzo de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió así: Julio 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de 2020.
- Las Personas emplazadas no se hicieron presentes a recibir la notificación correspondiente.

- Además, hago saber que:

- El vocero procesal allega nuevos documentos de emplazamiento, a nombre del codemandado Jhon Fredy Rivera González (*Ver anexos 2. y 3., Cuaderno Principal, Expediente digital*)
- El señor Oscar Giraldo Zaluaga, también demandado en esta acción compulsiva, no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Manizales, Julio 30 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Secretaria**



**RAD. 170014003009-2019-00706-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL**

Manizales Cds., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**, en contra de los señores **Óscar Giraldo Zuluaga, Luz Estella Jaramillo García y Jhon Fredy Rivera González**, se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de los demandados Luz Estella y Jhon Fredy, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. del P.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de las personas emplazadas, al profesional del derecho Dr. Sebastián Toro Tejada, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico SEBASTIAN.TOROTE@GMAIL.COM, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 1053856262, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Ahora, en consideración a los documentos aportados por el abogado demandante y que obran en los *-anexos 2. y 3., Cuaderno Principal, Expediente digital-*, los mismos se incorpora para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, sin que haya que hacer algún pronunciamiento con los mismos, toda vez que, se itera, el emplazamiento de los señores Jhon Fredy Rivera González y Luz Estella Jaramillo García, ya se había surtido conforme a la ley.

Finalmente, se requiere una vez más a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada y que aún falta por hacerlo, además de aportar la prueba del diligenciamiento de la comisión dispuesta por auto de diciembre 2 de 2019 al bien inmueble embargado, anunciadas en dicho proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para tal efecto, compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, debiendo la parte actora estar atenta en la colaboración que se requiera para llevar a cabo la diligencia de notificación que corresponda. De ser posible aportará el correo electrónico del codemandado Óscar Giraldo Zuluaga, para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 citado.



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado que aún falta por hacerlo, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de agosto 3 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



Héctor Hernán Cardona Mejía– Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que previa comunicación con la oficina de ejecución se informa al Juzgado que para el presente proceso ejecutivo no hay sumas de dinero consignadas por concepto de embargos efectuados a la parte demandada.

Julio de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANDADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**170014003009-2019-794**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el mandatario judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por Héctor Hernán Cardona Mejía contra la Cooperativa Multiactiva al Servicio de la Industria y el Transporte en América -COOPAMER-, frente al auto proferido el 2 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del acto procesal referente a las medidas cautelares.

### **II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, se decretó el embargo de los créditos u otro derecho semejante del cual es titular la entidad demandada por ejecución de los contratos 156-00-J-EMAVI-GRUAL-2019, MC 10-2019 MAG y 44-218-2019, fungiendo como pagadores la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez de la ciudad de Cali, Valle del Cauca y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena Grupo Jurídico y de Riohacha, Guajira, respectivamente. Se expidieron los correspondientes oficios, siendo retirados por el interesado.

Posteriormente, y a solicitud de la parte actora, también se decretó por auto del 30 de enero de 2020 el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la Cooperativa demandada en las entidades bancarias relacionadas por el interesado, y en tal virtud, se expidió el oficio circular correspondiente, el cual fue retirado el 25 de febrero del corriente año.



Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

En la misma providencia, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es darse por terminado el acto procesal correspondiente a estas medidas.

Ante el silencio sepulcral de la parte convocante y de su apoderado, y fenecido el término previsto por el legislador, el 2 de julio de 2020 esta Judicatura declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito el levantamiento de las cautelas decretadas sobre el embargo de los créditos antes mencionados; así como de las sumas de dinero que posee la entidad demandada en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Caja Social, Colpatria, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Falabella y Banco AV Villas, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días los cuales se consumaron antes del 16 de marzo de 2020, sin que se haya aportado el acuse de recibo de dichas comunicaciones respecto a las mencionadas instituciones bancarias, ni con relación al embargo de los créditos mencionados, y consecuentemente, se dispuso darle continuidad al trámite requiriendo entonces a la parte actora para que notificara a la demandada.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en esencia, que el juzgado no acierta en sus apreciaciones, siendo impreciso en sus afirmaciones al estar la Cooperativa embargada y de esto puede dar cuenta los títulos judiciales retenidos y a órdenes de este juzgado, los cuales podrán ser verificados con la simple consulta dentro del sistema de información financiera. Aduce que la materialización de las medidas si bien es cierto obedece a cargas de la parte interesada, también es cierto que comporta su materialización con la recepción del oficio de embargo a la entidad financiera, la cual deberá informar al juzgado de la prosperidad de la misma, el cual debido al cierre de la rama judicial no fue posible, razón por la cual dictar el auto materia de reposición resulta apresurado y a “todas luces desproporcionado”. Señala que el principio de confianza legítima fue cercenado por el cierre intempestivo de la jurisdicción dejando ausente la justicia por un largo período, razón por la cual no se puede presumir la pasividad en el litigio por parte del apoderado de la parte demandante. Considera que de conformidad con lo indicado en el artículo 593 numeral 4 del CGP, la carga de informar la efectividad de la medida es del deudor, y que de mediar duda se deberá oficiar a las entidades financieras a fin de que informen la prosperidad de las medidas.



Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

Señala que el oficio circular No. 0384 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se comunica el embargo de depósitos en entidades financieras, fueron debidamente entregadas con el correspondiente sello de recibido, y, los oficios No. 5106 y 5108 del 18 de diciembre de 2019, mediante los cuales comunica el embargo de crédito u otro derecho semejante fueron debidamente notificados y acusados recibido por parte de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez y del Instituto Colombiana de Bienestar.

Solicita en consecuencia, se revoque la decisión, o en su lugar se desate el recurso de alzada ante el Superior para que así se controle la legalidad del auto recurrido.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. El Desistimiento Tácito contemplado en el Código General del Proceso. Su filosofía.**

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.



Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antieuropea, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial<sup>1</sup>; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.**”*

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:**”*

*“(…) Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia*

<sup>1</sup> Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.



Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibídem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

“Las **obligaciones** procesales (...).

“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

**“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

**“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto<sup>3</sup>, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.**<sup>4</sup>

En ese horizonte el artículo 317 establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**I.** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

<sup>2</sup> CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...)”.

<sup>4</sup> CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

## **2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**



La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió, o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-.

En el caso que centra la atención del despacho, se dispuso desde el 30 de enero de 2020, requerir a la parte ejecutante con el objetivo de que se lograra con la carga procesal de materializar las medidas cautelares decretadas (*Carga procesal conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP*), concediéndose el plazo legal, so pena de imponerse la sanción permitida en el iterado canon 317 del C.G.P; y al no existir prueba que acreditara que se registró el oficio circular ante ocho (8) de las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida, esto es Bancolombia, Banco Caja Social, Colpatria, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Falabella y Banco AV Villas, ni tampoco demostrarse que se radicó la medida relacionada con el embargo de crédito ante la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez de la ciudad de Cali, Valle del Cauca y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena Grupo Jurídico y de Riohacha, Guajira, se declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, el levantamiento de las cautelas en relación con estas entidades por proveído del 2 de julio del corriente año,

Ahora, el togado recurrente inconforme con la decisión, ruega se revoque la misma con fundamento en tres argumentos centrales: **i)** el primero referente a calificar al juzgado de impreciso en sus afirmaciones pues según el objetante existen dineros resultado de las medidas cautelares, situación que debió ser verificada por el despacho; **ii)** sostiene que es el deudor de la entidad demandada la que tiene que comunicar sobre la efectividad de la medida y que si el juzgado tiene dudas oficiar a las entidades para verificar; y **iii)** que los oficios que comunicaban las diferentes medidas fueron debidamente entregadas.

Con los comprobantes allegados por el mandatario judicial de la parte actora con el escrito del recurso, este judicial observa que el día 27 de febrero de 2020 fue entregado el oficio circular únicamente a los Bancos Bbva, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco Caja Social y Fallabella; así mismo se acredita que fueron enviados por correo electrónico los oficios ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, tendientes al perfeccionamiento de las medidas decretadas. No se



Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

acreditó que se hubiesen radicado ante los Bancos Coomeva, Av Villas y Banco Popular, donde también se solicitó y se decretó la medida.

**2.1.** Cotejados los argumentos expuestos por el recurrente con la objetividad que refleja el expediente y con las normas procesales que regulan la materia, este judicial observa delantadamente que los mismos lejos están de ser catalogados como argumentos sólidos que puedan resquebrajar los razonamientos que edifican la providencia confutada; por el contrario, la objeción incoada por el apoderado de la parte demandante raya con la consumación de las consecuencias previstas en el artículo 79 del CGP.

En primer lugar, resulta desafortunado que la parte demandante califique la decisión de este judicial de “*apresurada y desproporcionada*”, pues aquel contó con 30 días hábiles para cumplir y demostrarle al juzgado que había obrado de conformidad con la carga procesal impuesta, término más que amplio y suficiente, y si tenía la prueba de haber radicado los oficios de las medidas en sus manos debió haberlos allegado oportunamente y no dejarlos en su escritorio, pues era imposible para el juzgado *adivinar* que ya se habían radicado cuando no aportó la correspondiente prueba que era precisamente el fin esencial del requerimiento.

Al apoderado de la parte demandante le transcurrieron 30 días hábiles desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020 para que allegara la prueba de la entrega de los oficios a sus destinatarios, pues el artículo 593-10 del CGP consagra con total nitidez que el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias se entiende consumado con la recepción del respectivo oficio; sin embargo, el recurrente prefirió escoger un camino contumaz frente a la decisión judicial, demostrando de esta manera una actitud pasiva y negligente ante el requerimiento del juzgado, ya que sólo con ocasión al recurso que nos convoca, arrima las constancias de entrega, desatendiendo el contenido del artículo 78 del CGP, pues el mandatario judicial se encontraba en la obligación de comunicarle a este Judicial sobre las gestiones encaminadas a perfeccionar las medidas cuando se le requirió mediante auto del 30 de enero de 2020 y así evitar que el despacho tomara la decisión que ahora se ataca, pues la finalidad del juzgado al realizar un requerimiento es impartir una justicia diligente, oportuna, eficaz, eficiente y procurar por solucionar de forma pronta los conflictos, de tal modo que las controversias no se prologuen indefinidamente a lo largo del tiempo, como lo pregona la Corte Constitucional<sup>5</sup>, pero por el

---

<sup>5</sup> Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008



Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

contrario, lo que se atisba de la parte convocante es una actitud contraria a los postulados que integra el CGP.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta ser ajustado a la verdad lo expresado por el opositor en el sentido que con los títulos judiciales retenidos y puestos a órdenes del juzgado se entiende que la Cooperativa ya se encuentra embargada, ello en razón a que conforme a la constancia secretarial que antecede, y al consultar el Portal del Banco Agrario a la fecha no existe ningún depósito judicial para este proceso que haya sido consignado por alguna de las entidades donde se comunicó la medida.

Esta postura del apoderado de la parte demandante y de la cual se vale para fundamentar el recurso y reprochar la determinación adoptada en la providencia confutada, empieza a trasegar el sendero de la mala fe, y por ende se le conmina para que se abstenga de realizar aseveraciones que están abiertamente alejadas de la realidad procesal, debiendo ajustar su proceder al numeral 1 del artículo 78 del CGP .

En segundo término, este judicial no puede aceptar que la medida decretada se considere consumada cuando el “deudor” le comunique al juzgado su perfeccionamiento, tal y como lo pretende hacer ver el recurrente; pues se itera, el artículo 593-10 del CGP consagra con total nitidez que el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias se entiende consumado con la recepción del respectivo oficio, y esa prueba de entrega de oficios era la que se solicitaba por el despacho y que el abogado de la activa tenía desde el 27 de febrero de 2020, pero sin importarle las cargas procesales y la decisión judicial decidió guardarlas a la espera que el juzgado adivinara que ya las había diligenciado.

Ahora bien, y para abordar el tercer punto, es preciso destacar que si bien la actuación desplegada por la parte activa por intermedio de su apoderado judicial no resulta ser un ejemplo de celeridad, no lo es menos que para la fecha en que se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito ya se habían entregado los respectivos oficios a la mayoría de entidades destinatarias, y en tal virtud, en respeto de la tutela judicial efectiva que le asiste al señor Héctor Hernán Cardona Mejía, esta judicatura repondrá parcialmente el auto atacado frente a las entidades crediticias y a los pagadores donde se acreditó fue radicada la comunicación de las medidas decretadas, pero no por las razones expuestas por el apoderado judicial recurrente, quien pretende hacerle creer al Despacho que no allegó las constancias de entrega en su debido momento con ocasión al cierre de los Juzgados por las directrices dadas por el Consejo Superior de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

Judicatura ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, pues es importante resaltar que la suspensión de términos se dio a partir del 16 de marzo de 2020 y el término concedido al togado para que cumpliera con la carga procesal de materializar las medidas cautelares decretadas venció el 13 de marzo de 2020, es decir, antes de que se produjera el cierre de los despachos judiciales con ocasión a la Pandemia.

Por consiguiente, se reconsiderará parcialmente la decisión pero única y exclusivamente en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el demandante Héctor Hernán Cardona Mejía, pues la carga de materializar las medidas es responsabilidad de él como mandatario judicial del demandante, así como estar pendiente de su prosperidad, ya que la obligación de las entidades donde se comunica las medidas es solamente de informar acerca de los resultados de las medidas -Art 593, num. 4 y 10 del CGP-.

No se repondrá la decisión cuestionada con relación a la medida decretada sobre las sumas de dinero que pueda poseer la Cooperativa en las entidades bancarias Banco Coomeva, Av Villas y Banco Popular, pues no media respuesta de estas entidades ni se acreditó que el oficio circular se hubiese registrado ante dichos entes financieros, lo cual significa que dicha gestión quedó inconclusa, pues no se perfeccionó íntegramente la medida como se solicitó y se decretó. La actuación no podía quedar a medias, debía cumplirse en su totalidad dentro del término concedido en el multicitado artículo 317 ídem.

Así las cosas y como el auto se repondrá parcialmente, se concederá en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 literal e); pero únicamente en relación con las medidas cautelares levantadas atinentes a las entidades bancarias Banco Coomeva, Av Villas y Banco Popular. Ahora bien, como dentro del recurso impetrado no se sustenta argumentativamente con suficiencia sobre este tópico y tampoco se aportó el recibido del oficio circular ante las referidas entidades, la parte objetante cuenta con el término establecido el numeral 3 del artículo 322 para sustentar la alzada, so pena de aplicar las consecuencias procesales contenidas en la misma normativa.

En relación con la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 1412 del 14 de julio del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, la misma es procedente para el proceso que allí promueve el señor Juan Sebastián Cardona Díaz frente a la cooperativa demandada, con radicación 170014003007-2020-00124-00. Se le oficiará al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

Despacho Judicial informándole que el embargo solicitado a este proceso **SI SURTE** los efectos esperados. Por secretaría se libraré el oficio respectivo.

Finalmente, atendiendo la petición incoada por la activa en relación con el embargo de los remanentes que puedan quedar en favor de la parte demandada dentro del proceso con radicación 170014003007-2020-00124-00, por resultar procedente se accede a su decreto. Por la Secretaria se oficiará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales para que informe sobre su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** parcialmente la providencia calendada 2 de julio de 2020, mediante la cual se declaró de oficio y por haber operado el desistimiento tácito el levantamiento de la cautela de embargo de los créditos u otro derecho semejante del cual es titular la entidad demandada por ejecución de los contratos 156-00-J-EMAVI-GRUAL-2019, MC 10-2019 MAG y 44-218-2019, fungiendo como pagadores la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez de la ciudad de Cali, Valle del Cauca y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena Grupo Jurídico y de Riohacha, Guajira, y del embargo de las sumas de dinero que posee la entidad demandada en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Caja Social, Colpatria, Banco BBVA y Banco Falabella, decretadas en esta demanda ejecutiva iniciada por Héctor Hernán Cardona Mejía contra la Cooperativa Multiactiva al Servicio de la Industria y el Transporte en América -COOPAMER-. Ello por razones diferentes a las expuestas en los medios de impugnación.

**SEGUNDO.- NO REPONER** la providencia calendada 2 de julio de 2020, en lo que guarda relación con el desistimiento tácito decretado sobre el levantamiento de la cautela de embargo de las sumas de dinero que posee la entidad demandada en las entidades bancarias: Coomeva, Av Villas y Banco Popular, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria frente al auto de la referencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 literal e). Remítase el expediente virtual por conducto de la Oficina Judicial, ante el Juzgado Civil Circuito de la ciudad (reparto), para que desate el recurso, una vez la parte demandante cumpla con las cargas procesales contenidas en el artículo 322 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Héctor Hernán Cardona Mejía – Coopamer  
17-001-40-003-009-002019-00794-00

**CUARTO.- OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, informándole que la medida de embargo de remanentes solicitada para el proceso que allí promueve el señor Juan Sebastián Cardona Díaz frente a la cooperativa demandada, con radicación 170014003007-2020-00124-00, sí surte efectos. Por secretaría expídase el respectivo oficio.

**QUINTO.- DECRETAR** el embargo de los remanentes que le puedan quedar a la aquí demandada dentro del proceso con radicación 170014003007-2020-00124-00. Por la Secretaria se oficiará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales para que informe sobre su procedencia.

**SEXTO.-** De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que al consultar el Portal del Banco Agrario, a la fecha no existe ningún depósito judicial consignado a favor de este proceso. De igual manera, por secretaría se le compartirá el expediente digital de acuerdo a lo requerido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No . 069 del 3 de agosto de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**Rad. 170014003009-2019-00836-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que hace el vocero procesal de la parte actora<sup>1</sup>, en este proceso ejecutivo, adelantado por la **Cooperativa Multiactiva del Eje cafetero -Coopnalservis**, frente al señor **Luis Carlos Blandón Chica**, en el sentido de autorizar la notificación del demandado en el correo electrónico “[atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)”, según las razones que expone en su escrito, la misma se niega por improcedente, toda vez que advierte el Despacho que dicho canal corresponde a una dirección interna o institucional creada por la Gobernación de Caldas para atender a la población en general y no precisamente para recibir notificaciones dirigidas a sus empleados, de forma particular.

No obstante, este Despacho en uso de las facultades y Poderes de los jueces, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”, se ordena oficiar a la Dirección electrónica indicada de la Gobernación de Caldas, solicitando la información correspondiente, acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del demandado, donde el mismo pueda ser notificado, y si es preciso que se nos indique si internamente el señor Blandón Chica cuenta con correo institucional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

---

<sup>1</sup> Véase anexo 2., Cdno. Principal, Expediente digital



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de agosto 3 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*

**Constancia Secretarial:** Julio 30 de 2020.

En la fecha paso el expediente a Despacho, teniendo en cuenta que la sentencia precedente quedó ejecutoriada y en firme. Va para la liquidación de costas.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

<b>DETALLE</b>	<b>FOLIOS</b>	<b>VALOR</b>
Citación para la Not. Personal José Fernando Gutiérrez Ramírez	Pág. 4 – 2. memorial 1	\$9000
Citación para la Not. Personal José Fernando Gutiérrez Ramírez	Pág. 7 – 2. memorial 1	\$9000
Citación para la Not. Personal José Fernando Gutiérrez Ramírez	Pág. 10 – 2. memorial 1	\$9000
Notificación por aviso José Fernando Gutiérrez Ramírez	Pág. 15 – 2. memorial 1	\$9000
Citación para la Not. Personal Juan Pablo Jaramillo Meza	Pág. 18 – 2. memorial 1	\$9000
Citación para la Not. Personal Juan Pablo Jaramillo Meza	Pág. 21 – 2. memorial 1	\$9000
Notificación por aviso Juan Pablo Jaramillo Meza	Pág. 26 – 2. memorial 1	\$9000
<b>TOTAL</b>		<b>\$63.000</b>

**SUMAN COSTAS ----- \$ 63.000**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00034**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Apruébese **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble dado en arrendamiento, promovido por la señora **Doris María Arango** frente a los señores **José Fernando Gutiérrez Ramírez y Juan Pablo Jaramillo Meza**. Conforme lo previsto en el al Art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$340.000,00 como agencias en derecho, para un total de \$403.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de agosto 3 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier las diligencias para lograr la notificación del codemandado, señor Carlos Andrés Osorio Granada, con el respectivo acuse de recibido; sin embargo, en el contenido de la citación se observa que se insertó como fecha de la providencia 09 de julio del 2020, siendo la correcta 10 de julio de la misma anualidad.

Asimismo, allegó constancia de notificación que fuera remitida mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, a los codemandados Germán Osorio Granada y María Florelia Granada Rivera; no obstante, no se garantizó constancia de entrega..

Finalmente, el codemandado German Osorio Granada allegó escrito de contestación a la presente demanda dentro del término a él concedido.

*Julio 30 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00137**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado que promueve la **Inmobiliaria Linderos S.A.S.**, en contra de los señores **Germán Osorio Granada, Florelia Granada Rivera y Carlos Andrés Osorio Granada**, las diligencias para lograr la notificación del codemandado, señor Carlos Andrés precisando que el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias para lograr la notificación del mismo, por cuanto si bien se allegó prueba del acuse de recibido, el contenido del mensaje enviado- *Citación Personal*- que fue remitido al citado coejecutado no cumple con todos los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, puesto que la fecha de la providencia que se notifica es errónea, siendo la correcto diez (10) de julio de dos veinte (2020).

En este sentido, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del señor Carlos



**Andrés Osorio Granada**, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., allegando prueba de esa gestión.

En cuanto a la diligencia de notificación que fuera remitida a la señora Florelia Granada Rivera a la dirección electrónica allí señalada, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; se advierte que no garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada; de ahí que se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de (i) manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la codemandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y allegará de ser posible las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a la coejecutada; igualmente, cumpla la carga de (ii) materializar la notificación de la misma.

El incumplimiento de las cargas procesales dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los codemandados que aún faltan por notificar y allegue la información solicitada en esta providencia, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Finalmente, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor German Osorio Granada del auto que admitió la demanda, desde el 28 de julio de 2020 momento en que presentó ante el Centro de Servicios el escrito de réplica, ello conforme a las previsiones del artículo 301 del CGP. El demandado cuenta con el término del artículo 91 del CGP para solicitar la copia de la demanda y los anexos. Fenecido dicho lapso legal, empezará a contabilizarse el término de traslado, debiendo



tener en cuenta el señor Osorio Granada las advertencias efectuadas en el auto que admitió la demanda.

Se incorpora la contestación de la demanda allegada por el señor Germán Osorio Granada, a la cual se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 del 3 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo informando que el apoderado de oficio designado para representar a la señora María Ruby Arboleda de López en la acción declarativa que pretende adelantar, allegó memorial aceptando el nombramiento.

Sírvase proveer,

Julio 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SERETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00173**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente solicitud de amparo, signada por la señora **María Ruby Arboleda de López**, el memorial suscrito por el abogado de oficio designado, mediante providencia del 01 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses de la solicitante en la demanda declarativa de pertenencia que pretende adelantar, frente a la señora María Deyanira Arias Gómez.

Por secretaría compártasele el expediente digital de la presente solicitud al abogado aceptante, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.



Finalmente, agotado como se encuentra el trámite, archívense las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de agosto 3 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*



**SECRETARIA:** En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

***Radicación No. 170014003009-2020-00265-00***

Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Diana Patricia Duque Sepúlveda** actuando por medio de apoderado judicial, en contra del **señor Rober Alberto Montes Loaiza**.

Analizado el escrito genitor y el título valor con el cual la parte demandante pretende se libre orden de apremio en frente del señor Robert Alberto Montes Loaiza, este judicial atisba que si bien es cierto en un primer momento se inadmitió el libelo por defectos de orden formal, no lo es menos que una vez auscultada nuevamente la letra de cambio aportada al juicio compulsivo, se puede colegir una deficiencia de orden sustancial en el derecho cambiario que se dice está en favor de la señora Diana Patricia Duque Sepúlveda.

En efecto, una mirada objetiva a la letra de cambio número 21113434342, permite colegir desde la literalidad que el señor Robert Montes se obligó a cancelar al señor Mauricio Montes la suma de \$23.300.000. Desde esta optica, la circulación de la cambial debe ajustarse a los parametros de los artículos 654 y 661 del Código de Comercio, es decir, debe indicarse por el señor Mauricio Montes su voluntad expresa como endosante del derecho cambiario; sin embargo, dicha situación de orden sustancial no se refleja en la Letra de Cambio adosada, por tanto, se quebranta lo regulado en la última normativa en cita, la cual dispone que para *“que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*.

Obsérvese como la Letra de Cambio en la parte posterior se indica “Endoso” y aparece el nombre y firma de la señora Diana Patricia Duque Sepúlveda, pero por ninguna parte se avista la presencia del endoso de parte del titular cambiario, por tanto, puede colegirse que la actora no es la tenedora legítima de la cambial conforme a la Ley de circulación, resquebrajándose también los presupuestos sustanciales que como título ejecutivo debe contener el mismo de cara a las previsiones del artículo 422 del CGP; luego resulta improcedente el pedimento encaminado a librar la orden de apremio implorada.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demandada ejecutiva incoada por **Diana Patricia Duque Sepúlveda** actuando por medio de apoderado judicial, en contra del **señor Rober Alberto Montes Loaiza**, ello por las razones que expuestas en la motiva.

**Segundo:** En firme este proveído archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del Juzgados.

**Tercero:** Reconocer personería procesal al señor Tomas Felipe Mora Gómez, identificado con la T.P. No. 152.413 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de agosto 03 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

